

PUNTOS DE SUSCRICION.

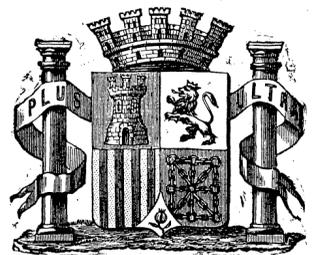
En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En Paris, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once a una.
Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns: ESCUDOS, MILS. and rows for Madrid, Provincias, Ultramar, Extranjero with subscription rates.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la Imprenta Nacional.
No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengán franqueados.

GACETA DE MADRID.



REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:
Artículo 1.º Serán llamados al servicio de las armas para cubrir las bajas del ejército permanente en el año actual 40.000 hombres.

Art. 2.º Todas las provincias de España, á excepción de las Vascongadas, contribuirán á llenar este contingente en la forma y modo que establece la ley de organizacion y reemplazo del ejército, votada y sancionada por las Cortes Constituyentes el 24 de Marzo último.
Art. 3.º La reparticion del cupo respectivo se hará por el Ministerio de la Gobernacion con arreglo al número de mozos sorteados en este mismo año, tomándose al efecto por dicho Ministerio todas las medidas necesarias para la exactitud de aquella operacion.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.
Palacio de las Cortes veinte de Abril de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Páris, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:
Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.
Madrid veintitres de Abril de mil ochocientos setenta.
FRANCISCO SERRANO.
El Ministro de la Gobernacion, NICOLÁS MARÍA RIVERO.

MINISTERIO DE ESTADO.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y en atencion á las circunstancias que concurren en D. Vicente Rodriguez, Diputado á Cortes,
Vengo en nombrarle Comisario general de los Santos Lugares de Jerusalem.
Dado en Madrid á veinticinco de Abril de mil ochocientos setenta.
FRANCISCO SERRANO.
El Ministro de Estado, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia de Medina-Sidonia la autorizacion solicitada para procesar al Alcalde segundo que fué de dicha ciudad, del cual resulta:
Que el mencionado Juez, en vista de que en la causa seguida contra D. Luis Valle de Marimon por el delito de sedicion aparecen que D. José Macías Cantero y D. José Torrecilla habian permanecido en la cárcel por espacio de 12 dias sin que se les hiciese saber el motivo de esta prision, tomó declaración á D. José Macías, el cual afirmó que era cierto que el Alcalde segundo D. Francisco Alvarez Pabon, acompañado de cinco municipales, lo prendió en la Alameda, y lo tuvo incomunicado en la cárcel por espacio de ocho dias, sin que hasta aquella fecha supiese por qué razón se le habia detenido:
Que en su consecuencia se mandó formar pieza separada para averiguar estos hechos; y segun varias certificaciones que obran en autos, en 10 de Octubre de 1868 José Macías Cantero fué detenido en la cárcel, quedando incomunicado á disposicion del Alcalde primero: en igual forma quedó tambien detenido en la cárcel y á disposicion del Alcalde segundo en 13 de Noviembre del propio año; y en 16 del mes siguiente fué de la misma manera preso, quedando á disposicion del Capitan general hasta que á los tres dias lo puso en libertad el segundo Alcalde D. Francisco Alvarez:
Que el Juez de Medina, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, solicitó la oportuna autorizacion para continuar los procedimientos; y el Gobernador, conformándose con lo informado por la Diputacion provincial, la denegó fundándose en que D. Francisco Alvarez Pabon no habia cometido el delito de detencion arbitraria, toda vez que como Alcalde debió tomar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, que indudablemente trataba de comprometer el detenido cuando tan preparado iba de proyectiles y llevaba un arma de fuego:
Visto el art. 235, comprendido en el capítulo 8.º, título 8.º, libro 2.º del Código penal, que declara delictivo al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:
Visto el párrafo segundo del art. 179 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, segun el cual no es necesaria la autorizacion para procesar á los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores en las causas por delitos que el capítulo 8.º, tit. 8.º, libro 2.º del Código penal califica de abusos contra particulares:
Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 23 de Setiembre de 1863, que declara innecesaria la autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal, arrojándose facultades judiciales:
Considerando que, segun lo dispuesto en el ar-

tículo 179 de la ley municipal vigente, no es necesaria la previa autorizacion para procesar á Don Francisco Alvarez Pabon, porque el delito que se le imputa aparece penado en el capítulo 8.º, tit. 8.º, libro 2.º del Código penal vigente:
Considerando que aun en el supuesto de que sea aplicable al caso de que se trata la ley de 23 de Setiembre de 1863, en atencion á que estaba vigente cuando tuvo lugar el acto imputado á Don Francisco Alvarez, tampoco procederia la autorizacion, porque bien se considere el hecho como arrogacion de facultades judiciales con imposicion de castigo equivalente á pena personal, ó como acto de un funcionario del poder judicial, en ambos casos es innecesaria la autorizacion con arreglo al párrafo octavo, tit. 10 de la expresada ley:
Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.
Madrid catorce de Abril de mil ochocientos setenta.
FRANCISCO SERRANO.
El Presidente del Consejo de Ministros, JUAN PRIM.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo que dispone el art. 18 de la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866, el Regente del Reino ha tenido á bien jubilar, con el haber que por clasificacion le corresponde, á Don Manuel Perez Batallon, Registrador de la Propiedad de Monforte.
De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1870.
MONTERO RIOS.
Sr. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Granda de Salime, de cuarta clase, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, á D. Alejandro Torrejon, propuesto en la terna formada por V. I.
De órden de S. A. lo digo á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1870.
MONTERO RIOS.
Sr. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ayamonte, de cuarta clase, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, á D. Francisco Fernandez de los Seneros, propuesto en la terna formada por V. I.
De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1870.
MONTERO RIOS.
Sr. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Allariz, de cuarta clase, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, á D. Lorenzo Ruiz Rubio, propuesto en la terna formada por V. I.
De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1870.
MONTERO RIOS.
Sr. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ayamonte, de cuarta clase, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, á D. Francisco Fernandez de los Seneros, propuesto en la terna formada por V. I.
De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1870.
MONTERO RIOS.
Sr. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ayamonte, de cuarta clase, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, á D. Francisco Fernandez de los Seneros, propuesto en la terna formada por V. I.
De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1870.
MONTERO RIOS.
Sr. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ayamonte, de cuarta clase, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, á D. Francisco Fernandez de los Seneros, propuesto en la terna formada por V. I.
De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1870.
MONTERO RIOS.
Sr. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ayamonte, de cuarta clase, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, á D. Francisco Fernandez de los Seneros, propuesto en la terna formada por V. I.
De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1870.
MONTERO RIOS.
Sr. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ayamonte, de cuarta clase, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, á D. Francisco Fernandez de los Seneros, propuesto en la terna formada por V. I.
De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1870.
MONTERO RIOS.
Sr. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ayamonte, de cuarta clase, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, á D. Francisco Fernandez de los Seneros, propuesto en la terna formada por V. I.
De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1870.
MONTERO RIOS.
Sr. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ayamonte, de cuarta clase, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, á D. Francisco Fernandez de los Seneros, propuesto en la terna formada por V. I.
De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1870.
MONTERO RIOS.
Sr. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ayamonte, de cuarta clase, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, á D. Francisco Fernandez de los Seneros, propuesto en la terna formada por V. I.
De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1870.
MONTERO RIOS.
Sr. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ayamonte, de cuarta clase, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, á D. Francisco Fernandez de los Seneros, propuesto en la terna formada por V. I.
De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1870.
MONTERO RIOS.
Sr. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ayamonte, de cuarta clase, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, á D. Francisco Fernandez de los Seneros, propuesto en la terna formada por V. I.
De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1870.
MONTERO RIOS.
Sr. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ayamonte, de cuarta clase, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, á D. Francisco Fernandez de los Seneros, propuesto en la terna formada por V. I.
De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1870.
MONTERO RIOS.
Sr. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ayamonte, de cuarta clase, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, á D. Francisco Fernandez de los Seneros, propuesto en la terna formada por V. I.
De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1870.
MONTERO RIOS.
Sr. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ayamonte, de cuarta clase, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, á D. Francisco Fernandez de los Seneros, propuesto en la terna formada por V. I.
De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1870.
MONTERO RIOS.
Sr. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ayamonte, de cuarta clase, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, á D. Francisco Fernandez de los Seneros, propuesto en la terna formada por V. I.
De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1870.
MONTERO RIOS.
Sr. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ayamonte, de cuarta clase, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, á D. Francisco Fernandez de los Seneros, propuesto en la terna formada por V. I.
De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1870.
MONTERO RIOS.
Sr. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ayamonte, de cuarta clase, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, á D. Francisco Fernandez de los Seneros, propuesto en la terna formada por V. I.
De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1870.
MONTERO RIOS.
Sr. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ayamonte, de cuarta clase, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, á D. Francisco Fernandez de los Seneros, propuesto en la terna formada por V. I.
De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1870.
MONTERO RIOS.
Sr. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ayamonte, de cuarta clase, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, á D. Francisco Fernandez de los Seneros, propuesto en la terna formada por V. I.
De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1870.
MONTERO RIOS.
Sr. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ayamonte, de cuarta clase, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, á D. Francisco Fernandez de los Seneros, propuesto en la terna formada por V. I.
De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1870.
MONTERO RIOS.
Sr. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ayamonte, de cuarta clase, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, á D. Francisco Fernandez de los Seneros, propuesto en la terna formada por V. I.
De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1870.
MONTERO RIOS.
Sr. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ayamonte, de cuarta clase, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, á D. Francisco Fernandez de los Seneros, propuesto en la terna formada por V. I.
De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1870.
MONTERO RIOS.
Sr. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ayamonte, de cuarta clase, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, á D. Francisco Fernandez de los Seneros, propuesto en la terna formada por V. I.
De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1870.
MONTERO RIOS.
Sr. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ayamonte, de cuarta clase, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, á D. Francisco Fernandez de los Seneros, propuesto en la terna formada por V. I.
De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1870.
MONTERO RIOS.
Sr. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

el pago de deudas del otorgante, sino tambien de los demás censales que con igual fin y objeto que en adelante tuvieren que crearse: tercero, que se imponia igualmente y se abdicaba de la facultad de vender, tanto perpetuamente como á carta de gracia, crear censales, firmar debitorios, arrendar en todo ni en parte dichos sus bienes, ni hacer cualesquiera otros contratos con que obligase en la menor ó en aquellos sin presentar la firma, consentimiento y aprobacion del D. Francisco Pons y Lleonar, el que podria denegar su consentimiento y aprobacion sin necesidad de dar razon ni motivo alguno de su denegacion en cualquier contrato que intentase hacer: declarando desde luego, para cualquier ocasion, por nulos y de ningun valor cualesquiera contratos que hiciera durante dicha administracion sin la firma, consentimiento y aprobacion del referido D. Francisco Pons y Lleonar, pues queria unicamente que dichas facultades, excepto la de vender, quedasen reunidas y trasferidas al citado D. Francisco Pons y Lleonar: cuarto, que deseando conciliar la subsistencia de su familia y el pago de sus acreedores, quedaba convenido entre él y el dicho Pons y Lleonar en retener en su poder la casa y tierras que cultivaba con el pacto y obligacion de pagar á cada año el pago de los acreedores de las que resultarian de su patrimonio, para el caso de que el dicho D. Francisco Pons y Lleonar se adelantase, ofreció abonarse en sus cuentas y restituirselas siempre que cesase la administracion, la que en ningún tiempo y hasta tanto que fuesen pagadas las deudas y luidos los capitales de los censales en el modo dicho, prometia no revocar, quedando obligado el Pons y Lleonar á darle cada año cuenta de la administracion con la especificacion é individualidad de lo cobrado y pagado; y para su consecuencia, en el caso de que el Pons y Lleonar se adelantase, ofreció abonarse en sus cuentas y restituirselas siempre que cesase la administracion, la que en ningún tiempo y hasta tanto que fuesen pagadas las deudas y luidos los capitales de los censales en el modo dicho, prometia no revocar, quedando obligado el Pons y Lleonar á darle cada año cuenta de la administracion con la especificacion é individualidad de lo cobrado y pagado; y para su consecuencia, en el caso de que el Pons y Lleonar se adelantase, ofreció abonarse en sus cuentas y restituirselas siempre que cesase la administracion, la que en ningún tiempo y hasta tanto que fuesen pagadas las deudas y luidos los capitales de los censales en el modo dicho, prometia no revocar, quedando obligado el Pons y Lleonar á darle cada año cuenta de la administracion con la especificacion é individualidad de lo cobrado y pagado; y para su consecuencia, en el caso de que el Pons y Lleonar se adelantase, ofreció abonarse en sus cuentas y restituirselas siempre que cesase la administracion, la que en ningún tiempo y hasta tanto que fuesen pagadas las deudas y luidos los capitales de los censales en el modo dicho, prometia no revocar, quedando obligado el Pons y Lleonar á darle cada año cuenta de la administracion con la especificacion é individualidad de lo cobrado y pagado; y para su consecuencia, en el caso de que el Pons y Lleonar se adelantase, ofreció abonarse en sus cuentas y restituirselas siempre que cesase la administracion, la que en ningún tiempo y hasta tanto que fuesen pagadas las deudas y luidos los capitales de los censales en el modo dicho, prometia no revocar, quedando obligado el Pons y Lleonar á darle cada año cuenta de la administracion con la especificacion é individualidad de lo cobrado y pagado; y para su consecuencia, en el caso de que el Pons y Lleonar se adelantase, ofreció abonarse en sus cuentas y restituirselas siempre que cesase la administracion, la que en ningún tiempo y hasta tanto que fuesen pagadas las deudas y luidos los capitales de los censales en el modo dicho, prometia no revocar, quedando obligado el Pons y Lleonar á darle cada año cuenta de la administracion con la especificacion é individualidad de lo cobrado y pagado; y para su consecuencia, en el caso de que el Pons y Lleonar se adelantase, ofreció abonarse en sus cuentas y restituirselas siempre que cesase la administracion, la que en ningún tiempo y hasta tanto que fuesen pagadas las deudas y luidos los capitales de los censales en el modo dicho, prometia no revocar, quedando obligado el Pons y Lleonar á darle cada año cuenta de la administracion con la especificacion é individualidad de lo cobrado y pagado; y para su consecuencia, en el caso de que el Pons y Lleonar se adelantase, ofreció abonarse en sus cuentas y restituirselas siempre que cesase la administracion, la que en ningún tiempo y hasta tanto que fuesen pagadas las deudas y luidos los capitales de los censales en el modo dicho, prometia no revocar, quedando obligado el Pons y Lleonar á darle cada año cuenta de la administracion con la especificacion é individualidad de lo cobrado y pagado; y para su consecuencia, en el caso de que el Pons y Lleonar se adelantase, ofreció abonarse en sus cuentas y restituirselas siempre que cesase la administracion, la que en ningún tiempo y hasta tanto que fuesen pagadas las deudas y luidos los capitales de los censales en el modo dicho, prometia no revocar, quedando obligado el Pons y Lleonar á darle cada año cuenta de la administracion con la especificacion é individualidad de lo cobrado y pagado; y para su consecuencia, en el caso de que el Pons y Lleonar se adelantase, ofreció abonarse en sus cuentas y restituirselas siempre que cesase la administracion, la que en ningún tiempo y hasta tanto que fuesen pagadas las deudas y luidos los capitales de los censales en el modo dicho, prometia no revocar, quedando obligado el Pons y Lleonar á darle cada año cuenta de la administracion con la especificacion é individualidad de lo cobrado y pagado; y para su consecuencia, en el caso de que el Pons y Lleonar se adelantase, ofreció abonarse en sus cuentas y restituirselas siempre que cesase la administracion, la que en ningún tiempo y hasta tanto que fuesen pagadas las deudas y luidos los capitales de los censales en el modo dicho, prometia no revocar, quedando obligado el Pons y Lleonar á darle cada año cuenta de la administracion con la especificacion é individualidad de lo cobrado y pagado; y para su consecuencia, en el caso de que el Pons y Lleonar se adelantase, ofreció abonarse en sus cuentas y restituirselas siempre que cesase la administracion, la que en ningún tiempo y hasta tanto que fuesen pagadas las deudas y luidos los capitales de los censales en el modo dicho, prometia no revocar, quedando obligado el Pons y Lleonar á darle cada año cuenta de la administracion con la especificacion é individualidad de lo cobrado y pagado; y para su consecuencia, en el caso de que el Pons y Lleonar se adelantase, ofreció abonarse en sus cuentas y restituirselas siempre que cesase la administracion, la que en ningún tiempo y hasta tanto que fuesen pagadas las deudas y luidos los capitales de los censales en el modo dicho, prometia no revocar, quedando obligado el Pons y Lleonar á darle cada año cuenta de la administracion con la especificacion é individualidad de lo cobrado y pagado; y para su consecuencia, en el caso de que el Pons y Lleonar se adelantase, ofreció abonarse en sus cuentas y restituirselas siempre que cesase la administracion, la que en ningún tiempo y hasta tanto que fuesen pagadas las deudas y luidos los capitales de los censales en el modo dicho, prometia no revocar, quedando obligado el Pons y Lleonar á darle cada año cuenta de la administracion con la especificacion é individualidad de lo cobrado y pagado; y para su consecuencia, en el caso de que el Pons y Lleonar se adelantase, ofreció abonarse en sus cuentas y restituirselas siempre que cesase la administracion, la que en ningún tiempo y hasta tanto que fuesen pagadas las deudas y luidos los capitales de los censales en el modo dicho, prometia no revocar, quedando obligado el Pons y Lleonar á darle cada año cuenta de la administracion con la especificacion é individualidad de lo cobrado y pagado; y para su consecuencia, en el caso de que el Pons y Lleonar se adelantase, ofreció abonarse en sus cuentas y restituirselas siempre que cesase la administracion, la que en ningún tiempo y hasta tanto que fuesen pagadas las deudas y luidos los capitales de los censales en el modo dicho, prometia no revocar, quedando obligado el Pons y Lleonar á darle cada año cuenta de la administracion con la especificacion é individualidad de lo cobrado y pagado; y para su consecuencia, en el caso de que el Pons y Lleonar se adelantase, ofreció abonarse en sus cuentas y restituirselas siempre que cesase la administracion, la que en ningún tiempo y hasta tanto que fuesen pagadas las deudas y luidos los capitales de los censales en el modo dicho, prometia no revocar, quedando obligado el Pons y Lleonar á darle cada año cuenta de la administracion con la especificacion é individualidad de lo cobrado y pagado; y para su consecuencia, en el caso de que el Pons y Lleonar se adelantase, ofreció abonarse en sus cuentas y restituirselas siempre que cesase la administracion, la que en ningún tiempo y hasta tanto que fuesen pagadas las deudas y luidos los capitales de los censales en el modo dicho, prometia no revocar, quedando obligado el Pons y Lleonar á darle cada año cuenta de la administracion con la especificacion é individualidad de lo cobrado y pagado; y para su consecuencia, en el caso de que el Pons y Lleonar se adelantase, ofreció abonarse en sus cuentas y restituirselas siempre que cesase la administracion, la que en ningún tiempo y hasta tanto que fuesen pagadas las deudas y luidos los capitales de los censales en el modo dicho, prometia no revocar, quedando obligado el Pons y Lleonar á darle cada año cuenta de la administracion con la especificacion é individualidad de lo cobrado y pagado; y para su consecuencia, en el caso de que el Pons y Lleonar se adelantase, ofreció abonarse en sus cuentas y restituirselas siempre que cesase la administracion, la que en ningún tiempo y hasta tanto que fuesen pagadas las deudas y luidos los capitales de los censales en el modo dicho, prometia no revocar, quedando obligado el Pons y Lleonar á darle cada año cuenta de la administracion con la especificacion é individualidad de lo cobrado y pagado; y para su consecuencia, en el caso de que el Pons y Lleonar se adelantase, ofreció abonarse en sus cuentas y restituirselas siempre que cesase la administracion, la que en ningún tiempo y hasta tanto que fuesen pagadas las deudas y luidos los capitales de los censales en el modo dicho, prometia no revocar, quedando obligado el Pons y Lleonar á darle cada año cuenta de la administracion con la especificacion é individualidad de lo cobrado y pagado; y para su consecuencia, en el caso de que el Pons y Lleonar se adelantase, ofreció abonarse en sus cuentas y restituirselas siempre que cesase la administracion, la que en ningún tiempo y hasta tanto que fuesen pagadas las deudas y luidos los capitales de los censales en el modo dicho, prometia no revocar, quedando obligado el Pons y Lleonar á darle cada año cuenta de la administracion con la especificacion é individualidad de lo cobrado y pagado; y para su consecuencia, en el caso de que el Pons y Lleonar se adelantase, ofreció abonarse en sus cuentas y restituirselas siempre que cesase la administracion, la que en ningún tiempo y hasta tanto que fuesen pagadas las deudas y luidos los capitales de los censales en el modo dicho, prometia no revocar, quedando obligado el Pons y Lleonar á darle cada año cuenta de la administracion con la especificacion é individualidad de lo cobrado y pagado; y para su consecuencia, en el caso de que el Pons y Lleonar se adelantase, ofreció abonarse en sus cuentas y restituirselas siempre que cesase la administracion, la que en ningún tiempo y hasta tanto que fuesen pagadas las deudas y luidos los capitales de los censales en el modo dicho, prometia no revocar, quedando obligado el Pons y Lleonar á darle cada año cuenta de la administracion con la especificacion é individualidad de lo cobrado y pagado; y para su consecuencia, en el caso de que el Pons y Lleonar se adelantase, ofreció abonarse en sus cuentas y restituirselas siempre que cesase la administracion, la que en ningún tiempo y hasta tanto que fuesen pagadas las deudas y luidos los capitales de los censales en el modo dicho, prometia no revocar, quedando obligado el Pons y Lleonar á darle cada año cuenta de la administracion con la especificacion é individualidad de lo cobrado y pagado; y para su consecuencia, en el caso de que el Pons y Lleonar se adelantase, ofreció abonarse en sus cuentas y restituirselas siempre que cesase la administracion, la que en ningún tiempo y hasta tanto que fuesen pagadas las deudas y luidos los capitales de los censales en el modo dicho, prometia no revocar, quedando obligado el Pons y Lleonar á darle cada año cuenta de la administracion con la especificacion é individualidad de lo cobrado y pagado; y para su consecuencia, en el caso de que el Pons y Lleonar se adelantase, ofreció abonarse en sus cuentas y restituirselas siempre que cesase la administracion, la que en ningún tiempo y hasta tanto que fuesen pagadas las deudas y luidos los capitales de los censales en el modo dicho, prometia no revocar, quedando obligado el Pons y Lleonar á darle cada año cuenta de la administracion con la especificacion é individualidad de lo cobrado y pagado; y para su consecuencia, en el caso de que el Pons y Lleonar se adelantase, ofreció abonarse en sus cuentas y restituirselas siempre que cesase la administracion, la que en ningún tiempo y hasta tanto que fuesen pagadas las deudas y luidos los capitales de los censales en el modo dicho, prometia no revocar, quedando obligado el Pons y Lleonar á darle cada año cuenta de la administracion con la especificacion é individualidad de lo cobrado y pagado; y para su consecuencia, en el caso de que el Pons y Lleonar se adelantase, ofreció abonarse en sus cuentas y restituirselas siempre que cesase la administracion, la que en ningún tiempo y hasta tanto que fuesen pagadas las deudas y luidos los capitales de los censales en el modo dicho, prometia no revocar, quedando obligado el Pons y Lleonar á darle cada año cuenta de la administracion con la especificacion é individualidad de lo cobrado y pagado; y para su consecuencia, en el caso de que el Pons y Lleonar se adelantase, ofreció abonarse en sus cuentas y restituirselas siempre que cesase la administracion, la que en ningún tiempo y hasta tanto que fuesen pagadas las deudas y luidos los capitales de los censales en el modo dicho, prometia no revocar, quedando obligado el Pons y Lleonar á darle cada año cuenta de la administracion con la especificacion é individualidad de lo cobrado y pagado; y para su consecuencia, en el caso de que el Pons y Lleonar se adelantase, ofreció abonarse en sus cuentas y restituirselas siempre que cesase la administracion, la que en ningún tiempo y hasta tanto que fuesen pagadas las deudas y luidos los capitales de los censales en el modo dicho, prometia no revocar, quedando obligado el Pons y Lleonar á darle cada año cuenta de la administracion con la especificacion é individualidad de lo cobrado y pagado; y para su consecuencia, en el caso de que el Pons y Lleonar se adelantase, ofreció abonarse en sus cuentas y restituirselas siempre que cesase la administracion, la que en ningún tiempo y hasta tanto que fuesen pagadas las deudas y luidos los capitales de los censales en el modo dicho, prometia no revocar, quedando obligado el Pons y Lleonar á darle cada año cuenta de la administracion con la especificacion é individualidad de lo cobrado y pagado; y para su consecuencia, en el caso de que el Pons y Lleonar se adelantase, ofreció abonarse en sus cuentas y restituirselas siempre que cesase la administracion, la que en ningún tiempo y hasta tanto que fuesen pagadas las deudas y luidos los capitales de los censales en el modo dicho, prometia no revocar, quedando obligado el Pons y Lleonar á darle cada año cuenta de la administracion con la especificacion é individualidad de lo cobrado y pagado; y para su consecuencia, en el caso de que el Pons y Lleonar se adelantase, ofreció abonarse en sus cuentas y restituirselas siempre que cesase la administracion, la que en ningún tiempo y hasta tanto que fuesen pagadas las deudas y luidos los capitales de los censales en el modo dicho, prometia no revocar, quedando obligado el Pons y Lleonar á darle cada año cuenta de la administracion con la especificacion é individualidad de lo cobrado y pagado; y para su consecuencia, en el caso de que el Pons y Lleonar se adelantase, ofreció abonarse en sus cuentas y restituirselas siempre que cesase la administracion, la que en ningún tiempo y hasta tanto que fuesen pagadas las deudas y luidos los capitales de los censales en el modo dicho, prometia no revocar, quedando obligado el Pons y Lleonar á darle cada año cuenta de la administracion con la especificacion é individualidad de lo cobrado y pagado; y para su consecuencia, en el caso de que el Pons y Lleonar se adelantase, ofreció abonarse en sus cuentas y restituirselas siempre que cesase la administracion, la que en ningún tiempo y hasta tanto que fuesen pagadas las deudas y luidos los capitales de los censales en el modo dicho, prometia no revocar, quedando obligado el Pons y Lleonar á darle cada año cuenta de la administracion con la especificacion é individualidad de lo cobrado y pagado; y para su consecuencia, en el caso de que el Pons y Lleonar se adelantase, ofreció abonarse en sus cuentas y restituirselas siempre que cesase la administracion, la que en ningún tiempo y hasta tanto que fuesen pagadas las deudas y luidos los capitales de los censales en el modo dicho, prometia no revocar, quedando obligado el Pons y Lleonar á darle cada año cuenta de la administracion con la especificacion é individualidad de lo cobrado y pagado; y para su consecuencia, en el caso de que el Pons y Lleonar se adelantase, ofreció abonarse en sus cuentas y restituirselas siempre que cesase la administracion, la que en ningún tiempo y hasta tanto que fuesen pagadas las deudas y luidos los capitales de los censales en el modo dicho, prometia no revocar, quedando obligado el Pons y Lleonar á darle cada año cuenta de la administracion con la especificacion é individualidad de lo cobrado y pagado; y para su consecuencia, en el caso de que el Pons y Lleonar se adelantase, ofreció abonarse en sus cuentas y restituirselas siempre que cesase la administracion, la que en ningún tiempo y hasta tanto que fuesen pagadas las deudas y luidos los capitales de los censales en el modo dicho, prometia no revocar, quedando obligado el Pons y Lleonar á darle cada año cuenta de la administracion con la especificacion é individualidad de lo cobrado y pagado; y para su consecuencia, en el caso de que el Pons y Lleonar se adelantase, ofreció abonarse en sus cuentas y restituirselas siempre que cesase la administracion, la que en ningún tiempo y hasta tanto que fuesen pagadas las deudas y luidos los capitales de los censales en el modo dicho, prometia no revocar, quedando obligado el Pons y Lleonar á darle cada año cuenta de la administracion con la especificacion é individualidad de lo cobrado y pagado; y para su consecuencia, en el caso de que el Pons y Lleonar se adelantase, ofreció abonarse en sus cuentas y restituirselas siempre que cesase la administracion, la que en ningún tiempo y hasta tanto que fuesen pagadas las deudas y luidos los capitales de los censales en el modo dicho, prometia no revocar, quedando obligado el Pons y Lleonar á darle cada año cuenta de la administracion con la especificacion é individualidad de lo cobrado y pag

mos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.—Fernando Pérez de Rozas.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Valentín Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera, del mismo día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de Febrero de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 22 de Abril de 1870, en los autos de competencia promovidos entre el Juzgado de primera instancia de Toledo y el de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva acerca del conocimiento de la causa contra José Benito Folgueira, cabo segundo de Artillería, sobre homicidio cometido en la persona de D. Joaquín Díaz Lozano.

Resultando que sobre las cinco de la mañana del día 24 de Enero último D. Joaquín Díaz Lozano, Comisario de Guerra de reemplazo, hallándose en Toledo en su habitación, en la que dormía con su hijo D. Eduardo, fué despertado por Doña Consuelo, hija y hermana respectivamente de los referidos, quien entró en el cuarto diciendo que había salido la criada de la habitación a hacer una labor de la cocina, y que no la encontraba; y viendo que la puerta de la cocina estaba abierta, llamó a su padre, que bajó llevando un revolver y su hijo una escopeta; y llegando al patio, entró D. Joaquín en un cuarto del mismo, en donde había leña y se había sentido ruido; que á poco sonó una detonación y salió un hombre vestido de paisano, á quien los dos hermanos intentaron detener y seguir; encontrándose después en el mencionado cuarto de leña el cadáver de D. Joaquín Díaz Lozano con una herida como de arma de fuego al lado derecho de la espalda, corriendo sangre.

Resultando que practicadas las oportunas diligencias por el Juzgado de primera instancia, se dirigieron las actuaciones contra la mencionada criada y José Benito Folgueira, cabo segundo de Artillería en el destacamento de Toledo, á quienes se detuvo, elevándose después á prisión esta detención y la referida criada manifestó en su declaración ser soltera y la referida criada en el cuarto de la noche del suceso encontró al pie de la escalera bajando al patio, y la había conducido al cuarto de la leña, en donde á pesar de la resistencia de la declarante consiguió su sensual propósito.

Resultando que siguiendo en el procedimiento, se practicaron varias diligencias, y entre ellas algunas encaminadas á comprobar lo manifestado por la criada; y formadas también actuaciones por la jurisdicción de Guerra, el Brigadier Gobernador remitido de la provincia reclamó del Juez ordinario el conocimiento del asunto por ser aforzado militar el procesado; y en su vista el Juez de primera instancia, oído el Promotor fiscal, declaró no haber lugar á la inhibición solicitada por el Juzgado de Guerra ni á la entrega de las diligencias y preso que se reclamaba, pidiendo á su vez al Juzgado militar le remitiera las que hubiera practicado, y se le dejase libre y expedita la jurisdicción, ó en otro caso tuviera por aceptada la competencia, y que el Juzgado militar, en vista del reconocimiento, declaró que le correspondía el conocimiento de la causa, naciendo de la insistencia de ambos Juzgados el presente conflicto jurisdiccional, para cuya decisión se han elevado los autos á este Supremo Tribunal.

Resultando que la jurisdicción ordinaria funda su competencia en que el reo iba vestido de paisano, cuya circunstancia le priva del fuero, según la real orden de 20 de Febrero de 1845, y en que el delito de homicidio cometido debía considerarse como accesorio del de estupro, reservado á la jurisdicción ordinaria.

Resultando que la jurisdicción militar se funda en los decretos, hoy leyes, de 6 y 31 de Diciembre de 1868, y en que aquí no aparece más delito perseguible que el de homicidio.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Almonaci.

Considerando que la jurisdicción de Guerra y la de Marina es la única competente para conocer, con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y de la Armada, de las causas criminales por delitos cometidos por militares en activo servicio que no sean de los exceptuados en los párrafos tercero y cuarto del art. 4.º del decreto de 6 de Diciembre de 1868, hoy ley del Estado, en cuya excepcion no está comprendido el de homicidio de que se trata.

Considerando que el delito de estupro indicado en esta causa, caso de que procediese legalmente su indagación, es de suma índole e importancia que el principal de homicidio.

Considerando que el procesado José Folgueira, cabo de Artillería de 6.º pie del destacamento de Toledo, es militar en activo servicio, y está sujeto al fuero especial de su clase.

Callamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, al cual se remitan ámbos ramos para su continuación con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los tres días siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la Colección legislativa, pasándose el efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Paseual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel León.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Abril de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Ultramar.

Los individuos que á continuación se expresan se presentarán por este Ministerio, Sección del Registro general y pte, en días y hora de audiencia á recoger documentos que les interesen:

- D. Eusebio Gonzalez Posada.
D. Gabriel de Mendigutia.
Sra. Viuda de hijos de Galiano.
D. Primo Ortega.
D. Luis Escario y Molina.
D. José de Hoyos y Morfior.
D. Félix Aguado y Oller.
D. Bernardo Lorente.
D. Angel Segovia del Valle.
D. Diego Carmones Gonzalez.
D. Vicente Blanco de Córdoba.
D. Jerónimo del Moral.
D. Alejandro Castro.
D. Victoriano María Valdenero.
D. Enrique Lara.
D. Agustín de la Cavada Mendez de Vigo.
D. Manuel Aragón y Messía.
D. Ramon Gonzalez Salas.
D. Juan Palomares y Cea.
D. Buñilo Medrano.
Doña Ana María Alhondiga.
D. Juan Ortega y Vazquez.
D. Justino Valdés y Castro.
Doña María Gállego de Montero.
D. Juan José Turbiano.
D. Joaquín Rodriguez.
D. Rafael Villaverde.
D. Miguel Ortiz.
Doña Atargracia Escalona.
D. Manuel Barroes y Tolrá.
D. Francisco Mendo.
D. Leon Checa.
Doña Ana María Carriera.
D. Antonio Alvarez Reyero.
D. José Parejo de Castro.
D. Antonio Pernia y García.
D. Saturnino Isaac y Sotés.
D. José Luis Baura y Soriano.
D. Andrés Gonzalez Garcia.
D. José Garcia Villamil.
D. Sertorio María Fernandez.
D. Gines Gonzalez Colada.
D. José Bonat y Alinari.
D. Andrés Duany.
D. Alfonso Leonés y Campos.
D. José Lictor y Castrovédr.

Madrid 26 de Marzo de 1870.—El Director general, Maciano Cancio Villa-amil.

la citada Audiencia dentro del plazo improrrogable de 40 días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 23 de Abril de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Bienes de Propios y Provinciales.—Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.

NÚMERO 539.

CARRETA de las relaciones de ingresos realizados por las tercenas partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de la disposición en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1858, entienda inscripciones nominativas con cargo de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan:

Table with columns: número de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Rs. Cnts.

Madrid 26 de Marzo de 1870.—El Director general, Maciano Cancio Villa-amil.

Dirección general de Comunicaciones.

A causa de un convenio postal entre Austria y Servia, la oficina austriaca de Belgrado se ha suprimido. Las cartas franqueadas para la Servia (incluso Belgrado) lo serán á razón de 300 milésimas por cada 40 gramos. Los impresos y muestras de mercancías á razón de 65 milésimas cada 40 gramos.

Por las cartas no franqueadas procedentes de Servia se pagarán 425 milésimas por cada 40 gramos. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Abril de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Segun manifiesta la Dirección general de Correos de la Confederación de la Alemania del Norte, cesan desde esta fecha y durante el verano próximo las expediciones de los vapores-correos entre Hamburgo y Bremen y la italiana.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Abril de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Segun manifiesta la Dirección general de Correos de Francia, los vapores-correos franceses de Marsella para la India, China y el Japon electuarán sus viajes con arreglo al itinerario siguiente, en que se fijan tambien los días en que saldrá de Madrid la correspondencia para Filipinas y demás puntos de dicha linea.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Abril de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Segun manifiesta la Dirección general de Correos de Francia, los vapores-correos franceses de Marsella para la India, China y el Japon electuarán sus viajes con arreglo al itinerario siguiente, en que se fijan tambien los días en que saldrá de Madrid la correspondencia para Filipinas y demás puntos de dicha linea.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Abril de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Segun manifiesta la Dirección general de Correos de Francia, los vapores-correos franceses de Marsella para la India, China y el Japon electuarán sus viajes con arreglo al itinerario siguiente, en que se fijan tambien los días en que saldrá de Madrid la correspondencia para Filipinas y demás puntos de dicha linea.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Abril de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Segun manifiesta la Dirección general de Correos de Francia, los vapores-correos franceses de Marsella para la India, China y el Japon electuarán sus viajes con arreglo al itinerario siguiente, en que se fijan tambien los días en que saldrá de Madrid la correspondencia para Filipinas y demás puntos de dicha linea.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Abril de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Segun manifiesta la Dirección general de Correos de Francia, los vapores-correos franceses de Marsella para la India, China y el Japon electuarán sus viajes con arreglo al itinerario siguiente, en que se fijan tambien los días en que saldrá de Madrid la correspondencia para Filipinas y demás puntos de dicha linea.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Abril de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Segun manifiesta la Dirección general de Correos de Francia, los vapores-correos franceses de Marsella para la India, China y el Japon electuarán sus viajes con arreglo al itinerario siguiente, en que se fijan tambien los días en que saldrá de Madrid la correspondencia para Filipinas y demás puntos de dicha linea.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Abril de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Segun manifiesta la Dirección general de Correos de Francia, los vapores-correos franceses de Marsella para la India, China y el Japon electuarán sus viajes con arreglo al itinerario siguiente, en que se fijan tambien los días en que saldrá de Madrid la correspondencia para Filipinas y demás puntos de dicha linea.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Abril de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Segun manifiesta la Dirección general de Correos de Francia, los vapores-correos franceses de Marsella para la India, China y el Japon electuarán sus viajes con arreglo al itinerario siguiente, en que se fijan tambien los días en que saldrá de Madrid la correspondencia para Filipinas y demás puntos de dicha linea.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Abril de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Segun manifiesta la Dirección general de Correos de Francia, los vapores-correos franceses de Marsella para la India, China y el Japon electuarán sus viajes con arreglo al itinerario siguiente, en que se fijan tambien los días en que saldrá de Madrid la correspondencia para Filipinas y demás puntos de dicha linea.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Abril de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Segun manifiesta la Dirección general de Correos de Francia, los vapores-correos franceses de Marsella para la India, China y el Japon electuarán sus viajes con arreglo al itinerario siguiente, en que se fijan tambien los días en que saldrá de Madrid la correspondencia para Filipinas y demás puntos de dicha linea.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Abril de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Segun manifiesta la Dirección general de Correos de Francia, los vapores-correos franceses de Marsella para la India, China y el Japon electuarán sus viajes con arreglo al itinerario siguiente, en que se fijan tambien los días en que saldrá de Madrid la correspondencia para Filipinas y demás puntos de dicha linea.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Abril de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Segun manifiesta la Dirección general de Correos de Francia, los vapores-correos franceses de Marsella para la India, China y el Japon electuarán sus viajes con arreglo al itinerario siguiente, en que se fijan tambien los días en que saldrá de Madrid la correspondencia para Filipinas y demás puntos de dicha linea.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Abril de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Segun manifiesta la Dirección general de Correos de Francia, los vapores-correos franceses de Marsella para la India, China y el Japon electuarán sus viajes con arreglo al itinerario siguiente, en que se fijan tambien los días en que saldrá de Madrid la correspondencia para Filipinas y demás puntos de dicha linea.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Abril de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Segun manifiesta la Dirección general de Correos de Francia, los vapores-correos franceses de Marsella para la India, China y el Japon electuarán sus viajes con arreglo al itinerario siguiente, en que se fijan tambien los días en que saldrá de Madrid la correspondencia para Filipinas y demás puntos de dicha linea.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Abril de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Segun manifiesta la Dirección general de Correos de Francia, los vapores-correos franceses de Marsella para la India, China y el Japon electuarán sus viajes con arreglo al itinerario siguiente, en que se fijan tambien los días en que saldrá de Madrid la correspondencia para Filipinas y demás puntos de dicha linea.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Abril de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Segun manifiesta la Dirección general de Correos de Francia, los vapores-correos franceses de Marsella para la India, China y el Japon electuarán sus viajes con arreglo al itinerario siguiente, en que se fijan tambien los días en que saldrá de Madrid la correspondencia para Filipinas y demás puntos de dicha linea.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Abril de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Segun manifiesta la Dirección general de Correos de Francia, los vapores-correos franceses de Marsella para la India, China y el Japon electuarán sus viajes con arreglo al itinerario siguiente, en que se fijan tambien los días en que saldrá de Madrid la correspondencia para Filipinas y demás puntos de dicha linea.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Abril de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Segun manifiesta la Dirección general de Correos de Francia, los vapores-correos franceses de Marsella para la India, China y el Japon electuarán sus viajes con arreglo al itinerario siguiente, en que se fijan tambien los días en que saldrá de Madrid la correspondencia para Filipinas y demás puntos de dicha linea.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Abril de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Segun manifiesta la Dirección general de Correos de Francia, los vapores-correos franceses de Marsella para la India, China y el Japon electuarán sus viajes con arreglo al itinerario siguiente, en que se fijan tambien los días en que saldrá de Madrid la correspondencia para Filipinas y demás puntos de dicha linea.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Abril de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Segun manifiesta la Dirección general de Correos de Francia, los vapores-correos franceses de Marsella para la India, China y el Japon electuarán sus viajes con arreglo al itinerario siguiente, en que se fijan tambien los días en que saldrá de Madrid la correspondencia para Filipinas y demás puntos de dicha linea.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Abril de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Segun manifiesta la Dirección general de Correos de Francia, los vapores-correos franceses de Marsella para la India, China y el Japon electuarán sus viajes con arreglo al itinerario siguiente, en que se fijan tambien los días en que saldrá de Madrid la correspondencia para Filipinas y demás puntos de dicha linea.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Abril de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Segun manifiesta la Dirección general de Correos de Francia, los vapores-correos franceses de Marsella para la India, China y el Japon electuarán sus viajes con arreglo al itinerario siguiente, en que se fijan tambien los días en que saldrá de Madrid la correspondencia para Filipinas y demás puntos de dicha linea.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Abril de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Segun manifiesta la Dirección general de Correos de Francia, los vapores-correos franceses de Marsella para la India, China y el Japon electuarán sus viajes con arreglo al itinerario siguiente, en que se fijan tambien los días en que saldrá de Madrid la correspondencia para Filipinas y demás puntos de dicha linea.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Abril de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Segun manifiesta la Dirección general de Correos de Francia, los vapores-correos franceses de Marsella para la India, China y el Japon electuarán sus viajes con arreglo al itinerario siguiente, en que se fijan tambien los días en que saldrá de Madrid la correspondencia para Filipinas y demás puntos de dicha linea.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Abril de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Segun manifiesta la Dirección general de Correos de Francia, los vapores-correos franceses de Marsella para la India, China y el Japon electuarán sus viajes con arreglo al itinerario siguiente, en que se fijan tambien los días en que saldrá de Madrid la correspondencia para Filipinas y demás puntos de dicha linea.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Abril de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Segun manifiesta la Dirección general de Correos de Francia, los vapores-correos franceses de Marsella para la India, China y el Japon electuarán sus viajes con arreglo al itinerario siguiente, en que se fijan tambien los días en que saldrá de Madrid la correspondencia para Filipinas y demás puntos de dicha linea.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Abril de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Segun manifiesta la Dirección general de Correos de Francia, los vapores-correos franceses de Marsella para la India, China y el Japon electuarán sus viajes con arreglo al itinerario siguiente, en que se fijan tambien los días en que saldrá de Madrid la correspondencia para Filipinas y demás puntos de dicha linea.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Abril de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Segun manifiesta la Dirección general de Correos de Francia, los vapores-correos franceses de Marsella para la India, China y el Japon electuarán sus viajes con arreglo al itinerario siguiente, en que se fijan tambien los días en que saldrá de Madrid la correspondencia para Filipinas y demás puntos de dicha linea.

de la segunda clase interior con carpeta núm. 4.098, pueden acudir á hacer la entrega del metalico correspondiente en el término de 10 días; pues de no verificarlo se entenderá que optan por la forma de conversión de que trata el art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1867.

Madrid 22 de Abril de 1870.—El Comisario general, P. O., Vicente Rodriguez Varo.—V. B.—El Director general, Angel F. de Heredia.

Comisaría de Guerra de Madrid.

Introducidas las modificaciones necesarias en el pliego de condiciones facultativas que ha de regir para contratar la construcción de las cubiertas de hierro, pises de lo mismo y columnas huecas de fundición con destino al cuartel de caballería de Guardias de Corps en esta plaza, se anuncia al público que la subasta tendrá lugar en esta Intendencia á las doce del día 3 de Mayo próximo, con sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y económicas y sus adiciones, planos y modelo de proposición, que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la referida Intendencia, y á lo que para estos casos previene el artículo vigésimo.

Madrid 21 de Abril de 1870.—Por orden de S. S., el Comisario de Guerra, Secretario, Nicolás de la Cuesta. M=569

Sumarios y expedientes administrativos de reintegro.

Ignoriándose la residencia ó paradero actual de Don Francisco Hernandez y D. Joaquín Hernáiz, Factores que fueron durante la guerra de Africa; y con el objeto de que se presenten en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle del Factor, núm. 42, á prestar declaración en el expediente de reintegro que se sigue sobre la falta de 4.226 arrobas 15 libras de galleta averiada que resultaron en dos remesas de mayor cantidad desde Tetuan á Cádiz en 1831, se les cita, llama y emplaza por tercera y última vez por medio de este anuncio por el término de nueve días, á contar desde su publicación, á fin de que verifiquen dicha presentación ó manifiesten su residencia para dirigirles el correspondiente exhorto; pues de lo contrario se les tendrá por contumaces y en rebeldía, procediéndose contra ellos con arreglo á las leyes vigentes.

Madrid 22 de Abril de 1870.—Por orden de S. S., el Secretario, Antonio Gomez Jalon. M=374

Sección y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 24 de Abril de 1870.

Table with columns: Números, NOMBRES, Destinos.

Madrid 25 de Abril de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja.

Se hace saber que no habiéndose presentado licitador en la subasta simultánea que tuvo lugar el 9 de Marzo próximo pasado en esta Intendencia y Comisaría de Burgos para adquirir varias ropas y efectos con destino á los hospitales de esta capital, Burgos, Ciudad-Rodrigo y Santona, se convoca para una segunda y simultánea licitación, que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y Comisaría de Burgos el día 4 de Mayo próximo venidero, á las doce de su mañana.

Las personas que deseen tomar parte en dicho asunto presentarán sus proposiciones con arreglo al adjunto modelo ante los Tribunales de Intendencia y Comisaría de Burgos para adquirir varias ropas y efectos con destino á los hospitales de esta capital, Burgos, Ciudad-Rodrigo y Santona, se convoca para una segunda y simultánea licitación, que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y Comisaría de Burgos el día 4 de Mayo próximo venidero, á las doce de su mañana.

Madrid 25 de Abril de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de (tal punto), enterado del anuncio para substar en el día de hoy la adquisición de varias ropas y efectos con destino á los hospitales militares del distrito de Castilla la Vieja, se compromete á entregar, en la forma establecida en el pliego de condiciones dado al efecto, lo siguiente:

(Aquí la relación de los efectos y su precio por efectos, en letra, sin empuñadura ni raspadura.)

Y para que sea válida esta oferta se adjunto el resguardo justificativo de haber hecho el depósito exigido. (Fecha y firma del autor.)

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

Los tenedores de las carpetas señaladas con los números 3.594 al 3.750, que comprenden todos los títulos del 3 por 100 consolidado presentados á renovar en las oficinas de la Deuda pública en Madrid desde el 16 al 21 del actual por valor en junto de rs. vn. nominales 341.674.000, pueden acudir á la Tesorería de dichas oficinas desde el lunes 25, de diez á dos del día en los no feriados, á recoger los nuevos títulos de la misma renta que se han emitido en equivalencia.

Igualmente y desde el citado día se entregarán por la citada Tesorería los nuevos títulos del 3 por 100, importantes rs. vn. nominales 408.480.000, expedidos por renovación de los antiguos presentados en las provincias, y con las facturas que se expresan á continuación:

Table with columns: Facturas núms. 12 y 13 prov. de Albacete, Rs. vn.

Madrid 23 de Abril de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

Con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 15 de Abril de 1856, tendrá efecto el día 7 de Mayo próximo, á las doce del día, en la sala de juntas, el sorteo para la amortización que debe hacerse en el presente año de ocho acciones de carreteras de las emitidas á cuenta de los 30 millones de reales concedidos al Gobierno por la ley de 14 de Marzo de 1856.

El número de acciones que entran en suerte es el de 28, y el pago de capital de las que resulten amortizadas en este año se efectuará por la Tesorería de este establecimiento en la forma acostumbrada, satisfaciéndose por la misma dependencia los intereses de las referidas acciones que veyen en 15 del próximo mes.

Madrid 21 de Abril de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V. B.—El Director general, Presidente, Angel F. de Heredia.

Contaduría general de la Deuda pública.

Los interesados que han presentado á convertir en renta consolidada interior del 3 por 100 títulos de la Deuda amortizable de primera clase con carpeta núm. 831, y

Table with columns: Escudos, items like Lavamanos de hierro, Molinos de lata, etc.

M=370.

Gobierno de la provincia de Almería.

En vista de lo que previene el real decreto de 27 de Mayo de 1858, se señala el día 12 del próximo mes de Mayo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación que han de efectuarse en el edificio que ocupan las oficinas de este Gobierno, bajo el tipo de 339 escudos 890 milésimas, ante mi autoridad y bajo las condiciones siguientes:

1.º La subasta se celebrará en los términos acostumbrados y por medio de pliegos cerrados redactados conforme al modelo que va adjunto. Los presupuestos y pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

2.º Si resultan dos pliegos con iguales condiciones, se abrirá el acto entre los autores de ámbos una subasta al tanto por espacio de media hora, al cabo de la cual se adjudicará al que hubiera ofrecido condiciones más ventajosas.

3.º Los que hicieren posturas se sujetarán en un todo á cuanto marca el referido real decreto.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid para conocimiento del público y cumplimiento de lo que previene el art. 2.º de la citada orden.

Almería 22 de Abril de 1870.—Joaquín Fiol.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de... de..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación que han de practicarse en las oficinas de este Gobierno de provincia, se comprometo á tomar á su cargo la reparación de las mismas con estricto sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en escudos y milésimas, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) A=146

Gobierno de la provincia de Segovia.

Con la aprobación de este Gobierno y previo expediente instruido al efecto, conforme á lo prevenido en el reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868, se ha constituido un partido de Médico-cirujano titular de cuarta clase en el pueblo de Matabuena, que consta de 131 vecinos, dotado con el sueldo anual de 400 escudos pagados de los fondos municipales por trimestres venidos por la asistencia de dos familias pobres y casos de oficio, siendo convencional con los demás vecinos de dicho pueblo, con arreglo á lo prevenido en el artículo 1.º del reglamento de 11 de Marzo de 1868, se ha constituido un partido de Médico-cirujano titular de cuarta clase, con la dotación de 400 escudos anuales pagados de fondos municipales por trimestres venidos por la asistencia de una familia pobre y casos de oficio, siendo convencional con los demás vecinos de dicho pueblo, con arreglo á lo prevenido en el artículo 1.º del reglamento de 11 de Marzo de 1868, se ha constituido un partido de Médico-cirujano titular de cuarta clase, con la dotación de 400 escudos anuales pagados de fondos municipales por trimestres venidos por la asistencia de una familia pobre y casos de oficio, siendo convencional con los demás vecinos de dicho pueblo, con arreglo á lo prevenido en el artículo 1.º del reglamento de 11 de Marzo de 1868, se ha constituido un partido de Médico-cirujano titular de cuarta clase, con la dotación de 400 escudos anuales pagados de fondos municipales por trimestres venidos por la asistencia de una familia pobre y casos de oficio, siendo convencional con los demás vecinos de dicho pueblo, con arreglo á lo

á ser agraciado podrá contratar con el resto no declarados...

San Roman de la Hornija 19 de Abril de 1870.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.—Ambrosio Rojas, Secretario. S—413

Ayuntamiento constitucional de Villamea, provincia de Lugo, partido de Mondonoedo, distrito municipal de Villamea.

D. Pedro Casal, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento. Dado en la ciudad de Madrid á 22 de Abril de 1870.—F. Martin Suarez.—Miguel Gutierrez. X—793

D. Ceferino Gutierrez, Juez de primera instancia del partido de Alvaro. Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía que en esta ciudad fundó D. Pedro Pullera...

Dado en la ciudad de Málaga á 22 de Abril de 1870.—F. Martin Suarez.—Miguel Gutierrez. X—793

Alcaldía constitucional de Pravia.

Por renuncia de la que obtiene se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Pravia, dotada con el sueldo de 730 escudos.

Lo que se publica en este periódico oficial para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes documentadas en la mencionada Secretaría al término de 30 días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID. Pravia 14 de Abril de 1870.—El Alcalde, Maximino Solís. P—30—3

Alcaldía constitucional de Velos.

Por dimisión de la que obtiene se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de este pueblo, cuyo sueldo consiste en 300 escudos pagados por trimestres de los fondos municipales por la asistencia de las familias pobres que designe la Junta municipal de Beneficencia y Sanidad de este distrito.

Velos 14 de Abril de 1870.—El Alcalde, Sabas Delgado. V—80

Alcaldía constitucional de Fuente el Fresno.

Hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, con el sueldo anual de 300 escudos pagados por trimestres venidos por la asistencia de 175 familias pobres, como partido de segunda clase, componiendo la localidad de más de 300 vecinos, se anuncia dicha vacante á fin de que los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes y hoja de servicios á esta Alcaldía en el término de 30 días, á contar desde su inserción en los periódicos oficiales...

Valdepeñas 10 de Abril de 1870.—Juan Peinado Gutierrez.—Antonio Quesada, Secretario interino. V—91—3

Alcaldía constitucional de Valdepeñas.

D. Juan Peinado Gutierrez, Alcalde constitucional de esta villa. Hago saber que por renuncia de la que desempeña se encuentra vacante la Secretaría de la corporación municipal que presido, dotada con el sueldo anual de 700 escudos, que se pagan por trimestres venidos. A fin de que se presenten aspirantes á ella provistos de los documentos que acrediten debidamente que los condiciones del contrato que se celebre son conformes á lo establecido por las disposiciones vigentes y se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Valdepeñas 10 de Abril de 1870.—Juan Peinado Gutierrez.—Antonio Quesada, Secretario interino. V—91—3

Alcaldía constitucional de Puebla de Don Fadrique.

Declarada vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa, el Ayuntamiento y doble número de contribuyentes vecinos de la misma han acordado anunciar al público para que los que deseen obtenerla dirijan sus solicitudes documentadas al Presidente de esta corporación dentro del término de 20 días.

Las bases del contrato son la de satisfacer al Profesor de Medicina y Cirugía que obtenga la plaza de titular 600 escudos anuales pagados por trimestres de los fondos municipales por el sueldo de 230 reales, cuyo número podrá aumentarse hasta 300 ó disminuirse á 200; pero sin hacer novedad por ello en la asignación. El Facultativo podrá por sí contratar su asistencia profesional con los 500 vecinos que quedan de los 750 de que consta esta población.

El contrato se verificará por cuatro años bajo de escritura pública, en la que constarán las demás bases aprobadas por la Superioridad.

Para que los aspirantes tengan idea de la plaza que se anuncia, conviene hacer presente que esta villa es saludable; dista una legua del ferrocarril del Mediodía y estación de Villacañas, dos del Quintanar de la Orden, cabeza de provincia, y 12 de Toledo, su capital de provincia, y está surtida de los artículos de primera necesidad.

Puebla de Don Fadrique 13 de Abril de 1870. P—49

Administración económica de la provincia de Toledo.

Habiéndose dispuesto por orden de la Dirección general de Contribuciones de 22 del corriente que se saque á pública subasta la ejecución de la recomposición del movimiento del servicio de esta Administración económica, la misma ha señalado su remate á los 30 días, que se empezarán á contar desde el en que apareza inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID; cuyo acto tendrá lugar de doce á doce y media de su mañana en el local que ocupa dicha Administración y despacho del Sr. Jefe económico.

Las personas que deseen interesarse en dicha subasta podrán concurrir el día y hora para hacer las posturas que juzgan convenientes, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones que en el local que ocupa la referida Administración queda de manifiesto desde esta día.

Toledo 24 de Abril de 1870.—José Hortaega. T—73

Sociedad general de Crédito Mobiliario Español.

Situación en fin de Enero de 1870.

Table with columns: ACTIVO, Pasivos, Capital, Acreedores diversos, Efectos á pagar, Obligaciones emitidas, Fondo de reserva, Ganancias y pérdidas. TOTAL: 40.398.740/088

S. E. y O.—Madrid 31 de Enero de 1870.—El Jefe de Contabilidad, J. Lenz.—V. B.—Un Administrador, E. Polack. X—800

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco Martín Suarez, Juez de primera instancia del distrito de San Diego de esta ciudad de Málaga &c. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Francisco...

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso, reafirmada por el Escribano D. Teodoro Robles, se cita, llama y emplaza por término de 30 días por medio del Diario oficial de Avisos y GACETA DE MADRID á don Juan Quirós y Suez, natural de Quijorna, provincia de Madrid, hijo de Manuel y de Hilarieta, de 60 años, soltero, jornalero, para que se presente en dicho Juzgado á practicar una diligencia en causa criminal por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. M—552

Por el presente se llama, cita y emplaza á los dos sujetos que en la noche del 20 de Junio último acompañaron á Genaro Blanco Reviejo cuando fué herido en la taberna núm. 43 de la calle de la Comadre, para que en el término de 40 días comparezcan en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa, situado en el edificio Bolsa, á prestar declaración en la causa que por la Escribanía de D. Francisco Muñoz se sigue por lesiones á Genaro Blanco. Madrid 21 de Abril de 1870.—El Escribano, Francisco Muñoz. M—556

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, reafirmada por el Escribano D. Angel Agüero y Agüero, se cita y emplaza á D. Ángel Agüero y Agüero, natural de Madrid, de 27 años, casado, para que se presente en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa, situado en el edificio Bolsa, á prestar declaración en la causa que por la Escribanía de D. Francisco Muñoz se sigue por lesiones á Genaro Blanco. Madrid 21 de Abril de 1870.—El Escribano, Francisco Muñoz. M—556

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, reafirmada por el Escribano D. Angel Agüero y Agüero, se cita y emplaza á D. Ángel Agüero y Agüero, natural de Madrid, de 27 años, casado, para que se presente en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa, situado en el edificio Bolsa, á prestar declaración en la causa que por la Escribanía de D. Francisco Muñoz se sigue por lesiones á Genaro Blanco. Madrid 21 de Abril de 1870.—El Escribano, Francisco Muñoz. M—556

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido. Por el presente reafirmo edicto cito, llamo y emplazo por el término de 30 días, á contar desde el día 2 de Mayo próximo, y desde ahora en su mañana, comparezcan en el Juzgado por medio de Procurador autorizado en forma; teniendo entendido que hasta ahora se ha presentado como opositor D. Domingo Tejada y Santa María, noveno nieto de Diego Pullera, hermano de Gomez Pullera, padre del fundador, y como tal pariente la persona llamada á la sucesión de tal institución; que si lo hicieren se les oír y hará justicia, y de lo contrario pasado dicho término cesará el servicio que haya lugar. Dado en Alvaro á 22 de Abril de 1870.—Gutierrez.—Por mandato de S. S., Manuel García. X—794

D. Tomás Martínez y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Cuéllar y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes de Eugenio Sainz y Sainz, vecino de Cuéllar, para que en el día 28 de los corrientes, y hora de las diez de su mañana, se presenten en la audiencia de este Juzgado para la celebración de la junta para el nombramiento de síndicos acordada en el concurso necesario de acreedores promovido por el Eugenio. Dado en Cuéllar á 14 de Abril de 1870.—Tomás Martínez Gonzalez.—El Escribano actuario, Mariano de Villanueva. X—798

D. Juan del Río, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes y acciones dejados por Doña Juana Cabalugo y Azules, natural de Madrid, en donde residió, calle de Mira el Sol, núm. 20, y falleció en el hospital general de la misma villa en 6 de Agosto de 1834, para que dentro del término de 20 días comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones; con apercibimiento de que pasados sin verificarlos se parará el perjuicio que haya lugar, y que si no ha presentado reclamación D. Domingo Restrepo y Restrepo, vecino de Biérgol, valle de Mena, como heredero de Doña Francisca Galvez y Azules, prima carnal de la finada, sin que hasta el día se haya presentado nadie á reclamar derechos sobre la misma herencia más que dicho Rosado. Dado en Valmaseda á 12 de Abril de 1870.—Juan del Río.—Por su mandato, José de Llano. X—799

Corresponde fielmente con el edicto original de su razón, que queda en mi poder y oficio, á que me refiero. Y que conste la diligencia y firmo, dando fe.—José de Llano. X—799

D. Leonardo Casanova, Juez de primera instancia de la Puebla de Trives. Hago público que por D. Francisco Fariña, Catedrático y Director del Instituto de segunda enseñanza de la ciudad de Lugo, como dueño del directo dominio del foral de Basteiro, su renta 30 ferriados y un cuarto de centeno, cuyos bienes están situados en términos de la parroquia de Santa Eulalia de Trabazos, Ayuntamiento de Castro Caldelas, y en acto de jurisdicción voluntaria se solicitó el prorrateo de la renta con producción del testimonio de la carta y del deslinde practicado por el perito D. Eugenio Lopez Quevedo. Notificados los llevadores, se han allanado al prorrateo y distribución de renta que realizó el mismo perito, concurriendo, entre otros, á Pedro Alvarez vecino de Viniado, en dicho Ayuntamiento, ausente y que se ignoraba paradero, y cargándosele anualmente una maquila, cuartillo y medio, ó tres litros, cinco deolitros y 50 centilitros de centeno, ó como poseedor de 12 áreas de barbecho y poula arriba del Cortiñeiro; de dos áreas 300 centiáreas de cortiña ó cortiñeiro; de dos áreas de prado y labradío ó hídrico, y otras dos áreas de prado en los Corgos. Aprobaron los comprendidos la operación, nombrando por cabezalleros á José Santiago de Casanova y vista la ausencia del Pedro Alvarez, se solicitó y se emitió la notificación al mismo por edictos en la GACETA y en el Boletín oficial de la provincia. Y por tanto se hace saber de este modo la enunciada operación al Pedro Alvarez, ausente e ignorado paradero, para que de esta forma le obste el resultado del prorrateo. Puebla de Trives 19 de Abril de 1870.—Leonardo Casanova.—Por mandato del Sr. Juez, Camilo Rodriguez. X—802

D. Andrés Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido &c. Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que correspondieren á Rufino Valero y Sanchez, vecino que fué de Chiloeches, para que en el término de 30 días, á contar desde el en que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á deducirle; pues pasado dicho término sin hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, por tenerlo así mandado en los autos de testamentaria de aquel, que se siguen por la Escribanía del actuario. Dado en Guadalajara á 18 de Abril de 1870.—Andrés Rodríguez.—Por su mandato, Romualdo Fernandez. X—804

En virtud de providencia del Sr. D. Julian María Pardo, Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por este segundo y último edicto á D. Francisco Prats, vecino que fué de Perales de Tajuña, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de cinco días improporables comparezca á contestar la demanda de tercería de dominio que ha propuesto D. Juan Antonio de Pando, albacea testamentario de Doña Ascension Peredo, esposa que fué del Prats, respecto de los bienes que se embargaron en este por su acreedor D. Diego de Vallejo; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 11 de Abril de 1870.—El Escribano, Rafael de Casas. M—X—79

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y emplaza por término de 30 días á José Lillo, el Gallego, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Morales á responder á los cargos que se resultan en la causa criminal pendiente contra Francisco Nuñez Caspe por esta; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. M—549

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y emplaza por término de 30 días por medio del Diario oficial de Avisos y GACETA DE MADRID á Manuel García Teresa, natural y vecino de esta capital, hijo de Juan y de Concepción, de 27 años, casado, sustre, para que comparezca en dicho Juzgado á practicar una diligencia en causa criminal por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 14 de Abril de 1870.—Francisco Muñoz. M—557

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á Antonio Fray, José Olivares, D. Juan Fray, D. Albert, Juan Daguerre, Cayetano Hidalgo, José Iglesias, Juan Fernandez y Manuel Suarez á fin de que comparezcan en dicho Juzgado, situado en la Bolsa, á prestar declaración en la causa que por la Escribanía de D. Francisco Muñoz se sigue contra el Juan Daguerre y Cayetano Hidalgo por lesiones al José Iglesias. Madrid 14 de Abril de 1870.—Francisco Muñoz. M—558

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á Enrique de la Cuesta, José Alonso, Eduardo Fernandez, Mariano Perez, Miguel Bustillo Herrera, Emilio Diaz, Agustín Zallo, Adrian Lereu, Enrique Gomez, Julian Alvarez y Trinidad Mascarell para que en el preciso término de 30 días, único que se les señala, comparezcan en la sala-audiencia de dicho Juzgado á responder de los cargos que se resultan en la causa que contra los mismos y otros se sigue por haber sido sorprendidos en la casa de juego de la calle de Sevilla, núm. 13, cuarto principal, la noche del 18 de Julio de 1869, en el delito de juego de naipes, que se seguirá la causa en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 16 de Abril de 1870.—Salustiano García Muñoz. M—553

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita á Pedro Iglesias y D. Antonio Romero para que dentro de nueve días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del que suscribe á prestar declaración en causa criminal por falsedad y estafa; y no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 19 de Abril de 1870.—Narciso Tribaldos. M—554

Por el presente segundo edicto se llama, cita y emplaza á un voluntario zuavo que en la noche del 20 de Junio último hirrió en la taberna de la calle de la Comadre, núm. 43, á Genaro Blanco Reviejo, para que en el término de 40 días comparezca en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa, situado en el edificio de la Bolsa, á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se sigue por la Escribanía de Don Francisco Muñoz por lesiones al Genaro. Madrid 21 de Abril de 1870.—El Escribano, Francisco Muñoz. M—557

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á Antonio Fray, José Olivares, D. Juan Fray, D. Albert, Juan Daguerre, Cayetano Hidalgo, José Iglesias, Juan Fernandez y Manuel Suarez á fin de que comparezcan en dicho Juzgado, situado en la Bolsa, á prestar declaración en la causa que por la Escribanía de D. Francisco Muñoz se sigue contra el Juan Daguerre y Cayetano Hidalgo por lesiones al José Iglesias. Madrid 14 de Abril de 1870.—Francisco Muñoz. M—558

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á Enrique de la Cuesta, José Alonso, Eduardo Fernandez, Mariano Perez, Miguel Bustillo Herrera, Emilio Diaz, Agustín Zallo, Adrian Lereu, Enrique Gomez, Julian Alvarez y Trinidad Mascarell para que en el preciso término de 30 días, único que se les señala, comparezcan en la sala-audiencia de dicho Juzgado á responder de los cargos que se resultan en la causa que contra los mismos y otros se sigue por haber sido sorprendidos en la casa de juego de la calle de Sevilla, núm. 13, cuarto principal, la noche del 18 de Julio de 1869, en el delito de juego de naipes, que se seguirá la causa en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 16 de Abril de 1870.—Salustiano García Muñoz. M—553

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita á Pedro Iglesias y D. Antonio Romero para que dentro de nueve días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del que suscribe á prestar declaración en causa criminal por falsedad y estafa; y no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 19 de Abril de 1870.—Narciso Tribaldos. M—554

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á Enrique de la Cuesta, José Alonso, Eduardo Fernandez, Mariano Perez, Miguel Bustillo Herrera, Emilio Diaz, Agustín Zallo, Adrian Lereu, Enrique Gomez, Julian Alvarez y Trinidad Mascarell para que en el preciso término de 30 días, único que se les señala, comparezcan en la sala-audiencia de dicho Juzgado á responder de los cargos que se resultan en la causa que contra los mismos y otros se sigue por haber sido sorprendidos en la casa de juego de la calle de Sevilla, núm. 13, cuarto principal, la noche del 18 de Julio de 1869, en el delito de juego de naipes, que se seguirá la causa en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 16 de Abril de 1870.—Salustiano García Muñoz. M—553

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita á Pedro Iglesias y D. Antonio Romero para que dentro de nueve días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del que suscribe á prestar declaración en causa criminal por falsedad y estafa; y no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 19 de Abril de 1870.—Narciso Tribaldos. M—554

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á Enrique de la Cuesta, José Alonso, Eduardo Fernandez, Mariano Perez, Miguel Bustillo Herrera, Emilio Diaz, Agustín Zallo, Adrian Lereu, Enrique Gomez, Julian Alvarez y Trinidad Mascarell para que en el preciso término de 30 días, único que se les señala, comparezcan en la sala-audiencia de dicho Juzgado á responder de los cargos que se resultan en la causa que contra los mismos y otros se sigue por haber sido sorprendidos en la casa de juego de la calle de Sevilla, núm. 13, cuarto principal, la noche del 18 de Julio de 1869, en el delito de juego de naipes, que se seguirá la causa en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 16 de Abril de 1870.—Salustiano García Muñoz. M—553

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita á Pedro Iglesias y D. Antonio Romero para que dentro de nueve días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del que suscribe á prestar declaración en causa criminal por falsedad y estafa; y no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 19 de Abril de 1870.—Narciso Tribaldos. M—554

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á Enrique de la Cuesta, José Alonso, Eduardo Fernandez, Mariano Perez, Miguel Bustillo Herrera, Emilio Diaz, Agustín Zallo, Adrian Lereu, Enrique Gomez, Julian Alvarez y Trinidad Mascarell para que en el preciso término de 30 días, único que se les señala, comparezcan en la sala-audiencia de dicho Juzgado á responder de los cargos que se resultan en la causa que contra los mismos y otros se sigue por haber sido sorprendidos en la casa de juego de la calle de Sevilla, núm. 13, cuarto principal, la noche del 18 de Julio de 1869, en el delito de juego de naipes, que se seguirá la causa en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 16 de Abril de 1870.—Salustiano García Muñoz. M—553

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita á Pedro Iglesias y D. Antonio Romero para que dentro de nueve días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del que suscribe á prestar declaración en causa criminal por falsedad y estafa; y no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 19 de Abril de 1870.—Narciso Tribaldos. M—554

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á Enrique de la Cuesta, José Alonso, Eduardo Fernandez, Mariano Perez, Miguel Bustillo Herrera, Emilio Diaz, Agustín Zallo, Adrian Lereu, Enrique Gomez, Julian Alvarez y Trinidad Mascarell para que en el preciso término de 30 días, único que se les señala, comparezcan en la sala-audiencia de dicho Juzgado á responder de los cargos que se resultan en la causa que contra los mismos y otros se sigue por haber sido sorprendidos en la casa de juego de la calle de Sevilla, núm. 13, cuarto principal, la noche del 18 de Julio de 1869, en el delito de juego de naipes, que se seguirá la causa en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 16 de Abril de 1870.—Salustiano García Muñoz. M—553

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita á Pedro Iglesias y D. Antonio Romero para que dentro de nueve días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del que suscribe á prestar declaración en causa criminal por falsedad y estafa; y no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 19 de Abril de 1870.—Narciso Tribaldos. M—554

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á Enrique de la Cuesta, José Alonso, Eduardo Fernandez, Mariano Perez, Miguel Bustillo Herrera, Emilio Diaz, Agustín Zallo, Adrian Lereu, Enrique Gomez, Julian Alvarez y Trinidad Mascarell para que en el preciso término de 30 días, único que se les señala, comparezcan en la sala-audiencia de dicho Juzgado á responder de los cargos que se resultan en la causa que contra los mismos y otros se sigue por haber sido sorprendidos en la casa de juego de la calle de Sevilla, núm. 13, cuarto principal, la noche del 18 de Julio de 1869, en el delito de juego de naipes, que se seguirá la causa en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 16 de Abril de 1870.—Salustiano García Muñoz. M—553

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita á Pedro Iglesias y D. Antonio Romero para que dentro de nueve días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del que suscribe á prestar declaración en causa criminal por falsedad y estafa; y no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 19 de Abril de 1870.—Narciso Tribaldos. M—554

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á Enrique de la Cuesta, José Alonso, Eduardo Fernandez, Mariano Perez, Miguel Bustillo Herrera, Emilio Diaz, Agustín Zallo, Adrian Lereu, Enrique Gomez, Julian Alvarez y Trinidad Mascarell para que en el preciso término de 30 días, único que se les señala, comparezcan en la sala-audiencia de dicho Juzgado á responder de los cargos que se resultan en la causa que contra los mismos y otros se sigue por haber sido sorprendidos en la casa de juego de la calle de Sevilla, núm. 13, cuarto principal, la noche del 18 de Julio de 1869, en el delito de juego de naipes, que se seguirá la causa en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 16 de Abril de 1870.—Salustiano García Muñoz. M—553

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita á Pedro Iglesias y D. Antonio Romero para que dentro de nueve días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del que suscribe á prestar declaración en causa criminal por falsedad y estafa; y no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 19 de Abril de 1870.—Narciso Tribaldos. M—554

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á Enrique de la Cuesta, José Alonso, Eduardo Fernandez, Mariano Perez, Miguel Bustillo Herrera, Emilio Diaz, Agustín Zallo, Adrian Lereu, Enrique Gomez, Julian Alvarez y Trinidad Mascarell para que en el preciso término de 30 días, único que se les señala, comparezcan en la sala-audiencia de dicho Juzgado á responder de los cargos que se resultan en la causa que contra los mismos y otros se sigue por haber sido sorprendidos en la casa de juego de la calle de Sevilla, núm. 13, cuarto principal, la noche del 18 de Julio de 1869, en el delito de juego de naipes, que se seguirá la causa en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 16 de Abril de 1870.—Salustiano García Muñoz. M—553

D. Isidro Autran, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa. Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez y edicto y término de nueve días á Pedro Cortegó, vecino de esta capital, para que en el preciso término de nueve días se presente en este Juzgado y Escribanía del reofrendatario á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo y otro sigue por tentativa de robo; apercibido que de no hacerlo así se le declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Madrid á 21 de Marzo de 1870.—Isidro Autran.—Licenciado José Ortiz y Martinez. M—550

D. Isidro Autran, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa. Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez y edicto á Jacinto Rodriguez Pedregal y José Cano y Salido para que en el preciso término de nueve días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del reofrendatario á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo y otro sigue por tentativa de robo; apercibido que de no hacerlo así se le declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Madrid á 21 de Marzo de 1870.—Isidro Autran.—Licenciado José Ortiz y Martinez. M—550

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid, se cita y llama á los esposos Marsal, de nación francesa, residentes en esta capital, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezcan en la Escribanía del actuario á fin de entregarles dos autos judiciales franceses que para los mismos han sido verificados; con apercibimiento que de no hacerlo serán devueltos al Tribunal de que proceden, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Madrid á 20 de Abril de 1870.—Isidro Autran.—Celestino de Flores. M—502

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de las de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina del mismo, autorizada por el Escribano D. Juan Quervo y Avales, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Carlos Martinez Gonzalez, que ha habitado en esta capital, calle de Corderos, núm. 20, cuarto tercio interior, para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, ó en la Secretaría de la Sala cuarta de dicha Excmo. Audiencia, para la práctica de una diligencia acordada en causa seguida contra el mismo por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se continuará y sustanciará aquella en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. M—363

En virtud de providencia del Sr. D. José María Pareda, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta villa, se cita, llama y emplaza por el presente primer edicto y término de nueve días á D. Lorenzo María de Sevilla y Perez de Gaeta, natural de Valencia, Abogado y Escribano de actuaciones de este Juzgado, á fin de que dentro de aquel se presente en este Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que le instruyo por la Escribanía de don Felguero Marcella por suplantación y estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 13 de Abril de 1870. M—364

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se cita, llama y emplaza por tercer pregon y edicto y término de nueve días á Antonio Valoria para que dentro de dicho término se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, á responder á los cargos que se resultan en causa por robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. M—363

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercer pregon y edicto y término de nueve días á Manuel Gomez Garcia para que dentro de dicho término se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, á responder á los cargos que se resultan en causa por robo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. M—363

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercer pregon y edicto y término de nueve días á Manuel Gomez Garcia para que dentro de dicho término se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, á responder á los cargos que se resultan en causa por robo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. M—363

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercer pregon y edicto y término de nueve días á Manuel Gomez Garcia para que dentro de dicho término se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, á responder á los cargos que se resultan en causa por robo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. M—363

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercer pregon y edicto y término de nueve días á Manuel Gomez Garcia para que dentro de dicho término se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, á responder á los cargos que se resultan en causa por robo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. M—363

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercer pregon y edicto y término de nueve días á Manuel Gomez Garcia para que dentro de dicho término se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, á responder á los cargos que se resultan en causa por robo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. M—363

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercer pregon y edicto y término de nueve días á Manuel Gomez Garcia para que dentro de dicho término se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, á responder á los cargos que se resultan en causa por robo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. M—363

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercer pregon y edicto y término de nueve días á Manuel Gomez Garcia para que dentro de dicho término se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, á responder á los cargos que se resultan en causa por robo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. M—363

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercer pregon y edicto y término de nueve días á Manuel Gomez Garcia para que dentro de dicho término se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, á responder á los cargos que se resultan en causa por robo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. M—363

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercer pregon y edicto y término de nueve días á Manuel Gomez Garcia para que dentro de dicho término se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, á responder á los cargos que se resultan en causa por robo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. M—363

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercer pregon y edicto y término de nueve días á Manuel Gomez Garcia para que dentro de dicho término se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, á responder á los cargos que se resultan en causa por robo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. M—363

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercer pregon y edicto y término de nueve días á Manuel Gomez Garcia para que dentro de dicho término se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, á responder á los cargos que se resultan en causa por robo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. M—363

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercer pre

En el año 1857 también se pretendió ampliar el objeto social para que se hicieran operaciones sin riesgo de muerte; pero el Consejo de Estado, al que se oyó al efecto, dijo que eso no podía hacerse sin que a todos los imponentes...

En este año la Junta de vigilancia empleó una gran suma de dinero para la compra de un terreno en la Bolsa que se creyese conveniente, y la otra en la construcción de fincas para la venta...

En este año la Junta de vigilancia empleó una gran suma de dinero para la compra de un terreno en la Bolsa que se creyese conveniente, y la otra en la construcción de fincas para la venta...

En este año la Junta de vigilancia empleó una gran suma de dinero para la compra de un terreno en la Bolsa que se creyese conveniente, y la otra en la construcción de fincas para la venta...

En este año la Junta de vigilancia empleó una gran suma de dinero para la compra de un terreno en la Bolsa que se creyese conveniente, y la otra en la construcción de fincas para la venta...

En este año la Junta de vigilancia empleó una gran suma de dinero para la compra de un terreno en la Bolsa que se creyese conveniente, y la otra en la construcción de fincas para la venta...

En este año la Junta de vigilancia empleó una gran suma de dinero para la compra de un terreno en la Bolsa que se creyese conveniente, y la otra en la construcción de fincas para la venta...

En este año la Junta de vigilancia empleó una gran suma de dinero para la compra de un terreno en la Bolsa que se creyese conveniente, y la otra en la construcción de fincas para la venta...

En este año la Junta de vigilancia empleó una gran suma de dinero para la compra de un terreno en la Bolsa que se creyese conveniente, y la otra en la construcción de fincas para la venta...

En este año la Junta de vigilancia empleó una gran suma de dinero para la compra de un terreno en la Bolsa que se creyese conveniente, y la otra en la construcción de fincas para la venta...

No es posible exigir de los hombres políticos que no se ocupen de negocios industriales; pero es necesario separar la política de la industria, tanto como de la Administración...

Terminaré manifestando que se han dirigido varias excitaciones a los firmantes de la proposición para que se extienda la información a las Sociedades de crédito y de ferro-carriles...

El Sr. Ministro de Ultramar: Lo que acaba de decir el Sr. Rodríguez es de suma trascendencia por la gravedad que encierran los hechos que S. S. ha referido; y si así no lo revelara ya lo manifestara claramente la impresión que el discurso de S. S. ha producido en la Cámara...

Respecto a la centralización en el Ministerio de Fomento de todos los asuntos relativos a Sociedades, puedo decir al Sr. Rodríguez que esa reforma está preparada, y que sería ya un hecho práctico sin la enfermedad del Sr. Ministro de la Gobernación...

El Sr. MOYA: Como Delegado del Gobierno en La Tutelar, cumple hacer una declaración a las Cortes, y es que nombrado para ese cargo con posterioridad a la revolución de Septiembre, como no podía menos de ser tratándose de una persona de mis opiniones políticas...

El Sr. RODRIGUEZ (D. Gabriel): Efectivamente, no puedo haber cargo alguno para el Sr. Moya, que es Delegado de esa Sociedad sólo desde fines del año 68, en los hechos graves que yo he indicado.

El Sr. SECRETARIO (Llano y Páris): Se toma en consideración la proposición del Sr. Rodríguez, haciéndola extensiva a todas las Sociedades de crédito y ferro-carriles.

El Sr. RODRIGUEZ (D. Gabriel): Creo que si la proposición se amplía en los términos indicados, es corto el número de 14 individuos que se proponen para la información...

Consultada de nuevo la Cámara, fué tomada en consideración la proposición, acordándose que se compusiera de 24 individuos, así como se discutiera desde luego; siendo aprobada sin debate.

El Sr. SECRETARIO (Llano y Páris) anunció que pasaría a las secciones para nombramiento de la comisión expresada.

El Sr. CORNEL Y ORTIZ: La proposición que acaba de aprobarse me recuerda otra comisión nombrada a fines del año pasado para hacer una información acerca de la desaparición de ciertas alhajas...

El Sr. SECRETARIO (Llano y Páris) anunció que pasaría a las secciones para nombramiento de la comisión expresada.

El Sr. CORNEL Y ORTIZ: La proposición que acaba de aprobarse me recuerda otra comisión nombrada a fines del año pasado para hacer una información acerca de la desaparición de ciertas alhajas...

El Sr. SECRETARIO (Llano y Páris) anunció que pasaría a las secciones para nombramiento de la comisión expresada.

Si no más debate no fué tomada en consideración la enmienda.

En seguida se aprobó el artículo después de leído por el Sr. Secretario Llano y Páris, a petición del Sr. Coronel Ortiz, el 28 de la ley municipal vigente.

Se puso a votación el art. 48, e igualmente pidió el Sr. Coronel Ortiz que se leyera el art. 29 de la expresada ley. (Se leyó.)

El Sr. MARQUÉS DE SARDAL: Para que el Sr. Coronel Ortiz no se moleste en pedir la lectura de otros artículos, debo decir a S. S. que la comisión no se refiere a la ley municipal vigente, sino al proyecto pendiente de discusión...

El Sr. MARQUÉS DE SARDAL: Para que el Sr. Coronel Ortiz no se moleste en pedir la lectura de otros artículos, debo decir a S. S. que la comisión no se refiere a la ley municipal vigente, sino al proyecto pendiente de discusión...

El Sr. MARQUÉS DE SARDAL: Para que el Sr. Coronel Ortiz no se moleste en pedir la lectura de otros artículos, debo decir a S. S. que la comisión no se refiere a la ley municipal vigente, sino al proyecto pendiente de discusión...

El Sr. MARQUÉS DE SARDAL: Para que el Sr. Coronel Ortiz no se moleste en pedir la lectura de otros artículos, debo decir a S. S. que la comisión no se refiere a la ley municipal vigente, sino al proyecto pendiente de discusión...

El Sr. MARQUÉS DE SARDAL: Para que el Sr. Coronel Ortiz no se moleste en pedir la lectura de otros artículos, debo decir a S. S. que la comisión no se refiere a la ley municipal vigente, sino al proyecto pendiente de discusión...

El Sr. MARQUÉS DE SARDAL: Para que el Sr. Coronel Ortiz no se moleste en pedir la lectura de otros artículos, debo decir a S. S. que la comisión no se refiere a la ley municipal vigente, sino al proyecto pendiente de discusión...

El Sr. MARQUÉS DE SARDAL: Para que el Sr. Coronel Ortiz no se moleste en pedir la lectura de otros artículos, debo decir a S. S. que la comisión no se refiere a la ley municipal vigente, sino al proyecto pendiente de discusión...

El Sr. MARQUÉS DE SARDAL: Para que el Sr. Coronel Ortiz no se moleste en pedir la lectura de otros artículos, debo decir a S. S. que la comisión no se refiere a la ley municipal vigente, sino al proyecto pendiente de discusión...

El Sr. MARQUÉS DE SARDAL: Para que el Sr. Coronel Ortiz no se moleste en pedir la lectura de otros artículos, debo decir a S. S. que la comisión no se refiere a la ley municipal vigente, sino al proyecto pendiente de discusión...

El Sr. MARQUÉS DE SARDAL: Para que el Sr. Coronel Ortiz no se moleste en pedir la lectura de otros artículos, debo decir a S. S. que la comisión no se refiere a la ley municipal vigente, sino al proyecto pendiente de discusión...

El Sr. MARQUÉS DE SARDAL: Para que el Sr. Coronel Ortiz no se moleste en pedir la lectura de otros artículos, debo decir a S. S. que la comisión no se refiere a la ley municipal vigente, sino al proyecto pendiente de discusión...

El Sr. MARQUÉS DE SARDAL: Para que el Sr. Coronel Ortiz no se moleste en pedir la lectura de otros artículos, debo decir a S. S. que la comisión no se refiere a la ley municipal vigente, sino al proyecto pendiente de discusión...

El Sr. MARQUÉS DE SARDAL: Para que el Sr. Coronel Ortiz no se moleste en pedir la lectura de otros artículos, debo decir a S. S. que la comisión no se refiere a la ley municipal vigente, sino al proyecto pendiente de discusión...

El Sr. MARQUÉS DE SARDAL: Para que el Sr. Coronel Ortiz no se moleste en pedir la lectura de otros artículos, debo decir a S. S. que la comisión no se refiere a la ley municipal vigente, sino al proyecto pendiente de discusión...

tiulo 410 de la ley electoral que se discute quede redactado en la siguiente forma:

Art. 410. Las elecciones para Diputados a Cortes se harán por provincias. Las provincias que deban elegir más de seis Diputados se dividirán en dos circunscripciones.

En su apoyo dijo El Sr. ROJO ARIAS: La enmienda de que se acaba de dar cuenta está en completa armonía con la doctrina del partido a que tengo la honra de pertenecer...

Se dice por sus defensores que con él se resiste más fácilmente la influencia de los Gobiernos si se volviere a los tiempos en que se hacía sentir tanto el influjo electoral; pero yo creo que si por desgracia volviéramos a esas épocas, no se harían las elecciones seguramente por esta ley.

Nosotros, elegidos por un sistema distinto, en cuya práctica no hemos advertido ningún inconveniente, no se por que hemos de dar este paso hacia atrás cuando ninguna necesidad se evita con esto a los electores, y cuando los elegidos salen con mayor prestigio por el sistema de provincias.

Yo espero, por tanto, que la enmienda se servirá aceptar la enmienda, modificando el pensamiento si en algo le parece exagerado, y admitiendo las circunscripciones de las provincias de gran extensión, pero desechando desde luego el sistema de distritos.

El Sr. FUENTE ALGÁZAR: El contenido de la enmienda del Sr. Rojo Arias viene desde luego a demostrar de un modo elocuente que la elección por distritos o provincias no es cuestión de dogma ni de ortodoxia de ningún partido.

El Sr. FUENTE ALGÁZAR: El contenido de la enmienda del Sr. Rojo Arias viene desde luego a demostrar de un modo elocuente que la elección por distritos o provincias no es cuestión de dogma ni de ortodoxia de ningún partido.

El Sr. FUENTE ALGÁZAR: El contenido de la enmienda del Sr. Rojo Arias viene desde luego a demostrar de un modo elocuente que la elección por distritos o provincias no es cuestión de dogma ni de ortodoxia de ningún partido.

El Sr. FUENTE ALGÁZAR: El contenido de la enmienda del Sr. Rojo Arias viene desde luego a demostrar de un modo elocuente que la elección por distritos o provincias no es cuestión de dogma ni de ortodoxia de ningún partido.

El Sr. FUENTE ALGÁZAR: El contenido de la enmienda del Sr. Rojo Arias viene desde luego a demostrar de un modo elocuente que la elección por distritos o provincias no es cuestión de dogma ni de ortodoxia de ningún partido.

El Sr. FUENTE ALGÁZAR: El contenido de la enmienda del Sr. Rojo Arias viene desde luego a demostrar de un modo elocuente que la elección por distritos o provincias no es cuestión de dogma ni de ortodoxia de ningún partido.

El Sr. FUENTE ALGÁZAR: El contenido de la enmienda del Sr. Rojo Arias viene desde luego a demostrar de un modo elocuente que la elección por distritos o provincias no es cuestión de dogma ni de ortodoxia de ningún partido.

El Sr. FUENTE ALGÁZAR: El contenido de la enmienda del Sr. Rojo Arias viene desde luego a demostrar de un modo elocuente que la elección por distritos o provincias no es cuestión de dogma ni de ortodoxia de ningún partido.

El Sr. FUENTE ALGÁZAR: El contenido de la enmienda del Sr. Rojo Arias viene desde luego a demostrar de un modo elocuente que la elección por distritos o provincias no es cuestión de dogma ni de ortodoxia de ningún partido.

El Sr. FUENTE ALGÁZAR: El contenido de la enmienda del Sr. Rojo Arias viene desde luego a demostrar de un modo elocuente que la elección por distritos o provincias no es cuestión de dogma ni de ortodoxia de ningún partido.

El Sr. FUENTE ALGÁZAR: El contenido de la enmienda del Sr. Rojo Arias viene desde luego a demostrar de un modo elocuente que la elección por distritos o provincias no es cuestión de dogma ni de ortodoxia de ningún partido.

El Sr. FUENTE ALGÁZAR: El contenido de la enmienda del Sr. Rojo Arias viene desde luego a demostrar de un modo elocuente que la elección por distritos o provincias no es cuestión de dogma ni de ortodoxia de ningún partido.

El Sr. FUENTE ALGÁZAR: El contenido de la enmienda del Sr. Rojo Arias viene desde luego a demostrar de un modo elocuente que la elección por distritos o provincias no es cuestión de dogma ni de ortodoxia de ningún partido.

El Sr. FUENTE ALGÁZAR: El contenido de la enmienda del Sr. Rojo Arias viene desde luego a demostrar de un modo elocuente que la elección por distritos o provincias no es cuestión de dogma ni de ortodoxia de ningún partido.

El Sr. FUENTE ALGÁZAR: El contenido de la enmienda del Sr. Rojo Arias viene desde luego a demostrar de un modo elocuente que la elección por distritos o provincias no es cuestión de dogma ni de ortodoxia de ningún partido.

El Sr. FUENTE ALGÁZAR: El contenido de la enmienda del Sr. Rojo Arias viene desde luego a demostrar de un modo elocuente que la elección por distritos o provincias no es cuestión de dogma ni de ortodoxia de ningún partido.

El Sr. FUENTE ALGÁZAR: El contenido de la enmienda del Sr. Rojo Arias viene desde luego a demostrar de un modo elocuente que la elección por distritos o provincias no es cuestión de dogma ni de ortodoxia de ningún partido.

El Sr. FUENTE ALGÁZAR: El contenido de la enmienda del Sr. Rojo Arias viene desde luego a demostrar de un modo elocuente que la elección por distritos o provincias no es cuestión de dogma ni de ortodoxia de ningún partido.

El Sr. FUENTE ALGÁZAR: El contenido de la enmienda del Sr. Rojo Arias viene desde luego a demostrar de un modo elocuente que la elección por distritos o provincias no es cuestión de dogma ni de ortodoxia de ningún partido.

El Sr. FUENTE ALGÁZAR: El contenido de la enmienda del Sr. Rojo Arias viene desde luego a demostrar de un modo elocuente que la elección por distritos o provincias no es cuestión de dogma ni de ortodoxia de ningún partido.

El Sr. FUENTE ALGÁZAR: El contenido de la enmienda del Sr. Rojo Arias viene desde luego a demostrar de un modo elocuente que la elección por distritos o provincias no es cuestión de dogma ni de ortodoxia de ningún partido.

El Sr. FUENTE ALGÁZAR: El contenido de la enmienda del Sr. Rojo Arias viene desde luego a demostrar de un modo elocuente que la elección por distritos o provincias no es cuestión de dogma ni de ortodoxia de ningún partido.

El Sr. FUENTE ALGÁZAR: El contenido de la enmienda del Sr. Rojo Arias viene desde luego a demostrar de un modo elocuente que la elección por distritos o provincias no es cuestión de dogma ni de ortodoxia de ningún partido.

El Sr. FUENTE ALGÁZAR: El contenido de la enmienda del Sr. Rojo Arias viene desde luego a demostrar de un modo elocuente que la elección por distritos o provincias no es cuestión de dogma ni de ortodoxia de ningún partido.

El Sr. FUENTE ALGÁZAR: El contenido de la enmienda del Sr. Rojo Arias viene desde luego a demostrar de un modo elocuente que la elección por distritos o provincias no es cuestión de dogma ni de ortodoxia de ningún partido.

El Sr. FUENTE ALGÁZAR: El contenido de la enmienda del Sr. Rojo Arias viene desde luego a demostrar de un modo elocuente que la elección por distritos o provincias no es cuestión de dogma ni de ortodoxia de ningún partido.

por conducto de los Sres. Jefes de Comunicaciones.

BANCO DE CÁDIZ.—DE ORDEN DE S. A. EL RE- gente del Reino se convoca a junta general de accionistas de este Banco para dar cuenta en ella de la ley sobre disolución y liquidación del establecimiento...

El acto tendrá lugar el día 16 de Mayo próximo, a las doce de su mañana, en la forma prevenida en los estatutos y reglamento.

En su consecuencia, los señores accionistas que con arreglo al art. 36 de los estatutos tengan derecho de asistencia al referido acto se servirán acudir a la Secretaría del Banco desde el día 8 del citado mes para recoger la cédula de entrada que dispone el art. 43 del reglamento.

Los señores que no pudiendo concurrir personalmente se han de estar estos investidos y las bases bajo las que han de practicarse la liquidación.

El acto tendrá lugar el día 16 de Mayo próximo, a las doce de su mañana, en la forma prevenida en los estatutos y reglamento.

En su consecuencia, los señores accionistas que con arreglo al art. 36 de los estatutos tengan derecho de asistencia al referido acto se servirán acudir a la Secretaría del Banco desde el día 8 del citado mes para recoger la cédula de entrada que dispone el art. 43 del reglamento.

Los señores que no pudiendo concurrir personalmente se han de estar estos investidos y las bases bajo las que han de practicarse la liquidación.

El acto tendrá lugar el día 16 de Mayo próximo, a las doce de su mañana, en la forma prevenida en los estatutos y reglamento.

En su consecuencia, los señores accionistas que con arreglo al art. 36 de los estatutos tengan derecho de asistencia al referido acto se servirán acudir a la Secretaría del Banco desde el día 8 del citado mes para recoger la cédula de entrada que dispone el art. 43 del reglamento.

Los señores que no pudiendo concurrir personalmente se han de estar estos investidos y las bases bajo las que han de practicarse la liquidación.

El acto tendrá lugar el día 16 de Mayo próximo, a las doce de su mañana, en la forma prevenida en los estatutos y reglamento.

En su consecuencia, los señores accionistas que con arreglo al art. 36 de los estatutos tengan derecho de asistencia al referido acto se servirán acudir a la Secretaría del Banco desde el día 8 del citado mes para recoger la cédula de entrada que dispone el art. 43 del reglamento.

Los señores que no pudiendo concurrir personalmente se han de estar estos investidos y las bases bajo las que han de practicarse la liquidación.

El acto tendrá lugar el día 16 de Mayo próximo, a las doce de su mañana, en la forma prevenida en los estatutos y reglamento.

En su consecuencia, los señores accionistas que con arreglo al art. 36 de los estatutos tengan derecho de asistencia al referido acto se servirán acudir a la Secretaría del Banco desde el día 8 del citado mes para recoger la cédula de entrada que dispone el art. 43 del reglamento.

Los señores que no pudiendo concurrir personalmente se han de estar estos investidos y las bases bajo las que han de practicarse la liquidación.

El acto tendrá lugar el día 16 de Mayo próximo, a las doce de su mañana, en la forma prevenida en los estatutos y reglamento.

En su consecuencia, los señores accionistas que con arreglo al art. 36 de los estatutos tengan derecho de asistencia al referido acto se servirán acudir a la Secretaría del Banco desde el día 8 del citado mes para recoger la cédula de entrada que dispone el art. 43 del reglamento.

Los señores que no pudiendo concurrir personalmente se han de estar estos investidos y las bases bajo las que han de practicarse la liquidación.

El acto tendrá lugar el día 16 de Mayo próximo, a las doce de su mañana, en la forma prevenida en los estatutos y reglamento.

En su consecuencia, los señores accionistas que con arreglo al art. 36 de los estatutos tengan derecho de asistencia al referido acto se servirán acudir a la Secretaría del Banco desde el día 8 del citado mes para recoger la cédula de entrada que dispone el art. 43 del reglamento.

Los señores que no pudiendo concurrir personalmente se han de estar estos investidos y las bases bajo las que han de practicarse la liquidación.

El acto tendrá lugar el día 16 de Mayo próximo, a las doce de su mañana, en la forma prevenida en los estatutos y reglamento.

En su consecuencia, los señores accionistas que con arreglo al art. 36 de los estatutos tengan derecho de asistencia al referido acto se servirán acudir a la Secretaría del Banco desde el día 8 del citado mes para recoger la cédula de entrada que dispone el art. 43 del reglamento.

Los señores que no pudiendo concurrir personalmente se han de estar estos investidos y las bases bajo las que han de practicarse la liquidación.

El acto tendrá lugar el día 16 de Mayo próximo, a las doce de su mañana, en la forma prevenida en los estatutos y reglamento.

En su consecuencia, los señores accionistas que con arreglo al art. 36 de los estatutos tengan derecho de asistencia al referido acto se servirán acudir a la Secretaría del Banco desde el día 8 del citado mes para recoger la cédula de entrada que dispone el art. 43 del reglamento.

Los señores que no pudiendo concurrir personalmente se han de estar estos investidos y las bases bajo las que han de practicarse la liquidación.

El acto tendrá lugar el día 16 de Mayo próximo, a las doce de su mañana, en la forma prevenida en los estatutos y reglamento.

En su consecuencia, los señores accionistas que con arreglo al art. 36 de los estatutos tengan derecho de asistencia al referido acto se servirán acudir a la Secretaría del Banco desde el día 8 del citado mes para recoger la cédula de entrada que dispone el art. 43 del reglamento.

Los señores que no pudiendo concurrir personalmente se han de estar estos investidos y las bases bajo las que han de practicarse la liquidación.

SANTOS DEL DIA.

San Cleto y San Marcelino, Papas y mártires.

OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Abril de 1870.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Abril de 1870.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Abril de 1870.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Abril de 1870.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Abril de 1870.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Abril de 1870.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Abril de 1870.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Abril de 1870.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Abril de 1870.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Abril de 1870.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Abril de 1870.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Abril de 1870.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Abril de 1870.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Abril de 1870.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Abril de 1870.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Abril de 1870.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Abril de 1870.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Abril de 1870.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Abril de 1870.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Abril de 1870.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Abril de 1870.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Abril de 1870.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Abril de 1870.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Abril de 1870.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Abril de 1870.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Abril de 1870.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Abril de 1870.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Abril de 1870.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Abril de 1870.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Abril de 1870.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Abril de 1870.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Abril de 1870.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Abril de 1870.

DESPECHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico...

DESPECHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico...

DESPECHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico...

DESPECHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico...

DESPECHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico...

DESPECHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico...

DESPECHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico...

DESPECHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico...

DESPECHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico...

DESPECHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico...

DESPECHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico...

DESPECHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico...

DESPECHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico...

DESPECHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico...

DESPECHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico...

DESPECHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico...

DESPECHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico...

DESPECHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico...

DESPECHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico...

DESPECHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico...

DESPECHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico...

DESPECHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico...

DESPECHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico...

DESPECHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico...

DESPECHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico...

DESPECHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico...

DESPECHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico...

DESPECHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico...

DESPECHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico...

DESPECHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico...

DESPECHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico...

DESPECHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico...

DESPECHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico...

DESPECHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico...